

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00168 00

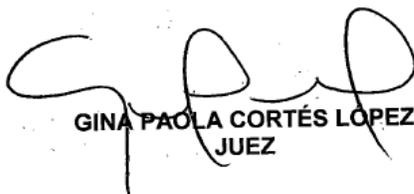
1. INCORPÓRESE al plenario el escrito allegado por la abogada actora en el que informa de la imposibilidad de la asistencia del testigo Agente de Tránsito VICTOR JAVIER ROJAS SANCHEZ, y ante la notoria necesidad de la declaración del funcionario, se accederá a la reprogramación de la audiencia que se celebraría el 29 de junio de 2023.

2. En base a lo anterior, se procede a reprogramar y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G. P, de manera que señálese la hora de **las 9:30 del día 06 del mes JULIO del año 2023**. La diligencia se adelantará por medios virtuales.

El link de la audiencia será remitido con anterioridad a la fecha fijada, a los correos de notificación de los sujetos procesales.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio veinte del dos mil veintitrés  
**76001 4003 021 2022 00629 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A CONTRA SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$3.401.000
VALOR TOTAL	\$3.401.000

Santiago de Cali, junio 20 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00629 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No.1144045306, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1908 de 6 de octubre del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

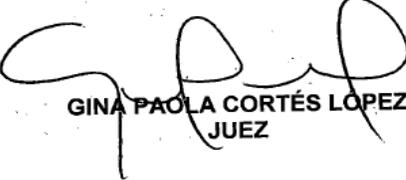
76001 4003 021 2023 00054 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado HERMES DE JESUS CAÑAS GOMEZ del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio veinte del dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2023 00101 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR AURELIO CORCHO CASSERES CONTRA JALITH JOHAN MORALES LORA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 012	\$283.000
VALOR TOTAL	\$283.000

Santiago de Cali, junio 20 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil

veintitrés

**76001 4003 021 2023 00101 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

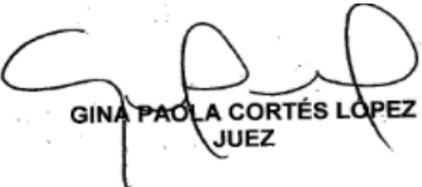
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la POLICIA NACIONAL informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JALITH JOHAN MORALES LORA identificado con la cédula de ciudadanía No.1047366474, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 396 del 24 de febrero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio veinte del dos mil veintitrés  
**76001 4003 021 2023 00143 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCOLOMBIA S.A CONTRA JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 037	\$3.574.000
VALOR TOTAL	\$3.574.000

Santiago de Cali, junio 20 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

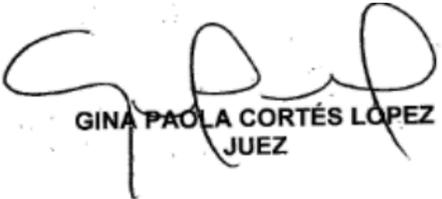
Santiago de Cali, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2023 00143 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No.94520908, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 574 del 24 de marzo del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, junio veinte del dos mil veintitrés  
**76001 4003 021 2023 00152 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR RAMIRO ALVAREZ BENAVIDES CONTRA ALBA MERCEDES RENTERIA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$4.501.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 008	\$9.700
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 008	\$20.300
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 017	\$9.700
VALOR TOTAL	\$4.540.700

Santiago de Cali, junio 20 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2023 00152 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00289 00

Encontrándose la presente actuación enlistada para ser trasladada a los juzgados de ejecución de sentencias, respetando el orden de remisión conforme a los turnos de entrega dispuestos por esa autoridad judicial, se reciben las diligencias provenientes del proceso 2023-391, radicado por el Banco de Bogotá S.A., con la solicitud de acumulación de demandada formulada.

Ahora bien, toda vez que en este proceso no se ha fijado fecha para el primer remate de bienes, ni tampoco se encuentra terminado, es posible atender favorablemente la solicitud de acumulación formulada, máxime cuando la nueva demanda cumple los requisitos legales, atemperándose la misma a lo ordenado en el artículo 463 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, a partir de la copia del título valor aportado con la demanda, cuya revisión meramente formal, permite concluir goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

**El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** ACEPTAR la acumulación de la demanda formulada por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del SERVICARE S.A.S. y ANDREA ANGEL UMBREIT, conforme lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago en contra de SERVICARE S.A.S. identificada con el NIT.900.743297-3 y ANDREA ANGEL UMBREIT identificada con la cédula de ciudadanía No.1130608181, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con el NIT.860002964-4, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$132.963.067) por concepto de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No.1130608181, adosado en copia a la demanda.
- b. CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$5.273.907) por concepto de intereses corrientes de pago, causados desde el día 01 de enero de 2023 hasta el 17 de abril de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO.** Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra las deudoras, para que comparezcan a

hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes.

Respecto del emplazamiento, por Secretaría dese inmediato cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

**CUARTO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada ANDREA ANGEL UMBREIT, a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$204.719.000.

**QUINTO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

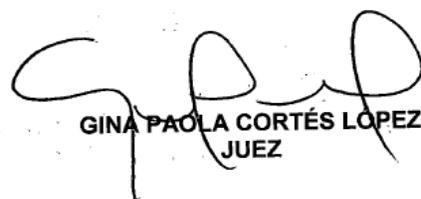
**SEXTO.** Teniendo en cuenta que las demandadas fueron notificadas el 11 de mayo de 2023 de la demanda inicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., se ordena la notificación de este proveído por estado.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**OCTAVO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**NOVENO.** Se reconoce personería a la abogada Olga Lucía Media Mejía como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,  
PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>106</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28-Jun-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, junio veinte del dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2023 00354 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS –FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA CONTRA ANI JHOMAIRA PERLAZA CASTILLO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 009	\$91.000
VALOR TOTAL	\$91.000

Santiago de Cali, junio 20 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

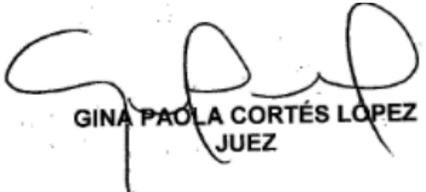
**76001 4003 021 2023 00354 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la entidad COOMEVA informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ANI JHOMAIRA PERLAZA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66989016, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 1000 del 16 de mayo de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

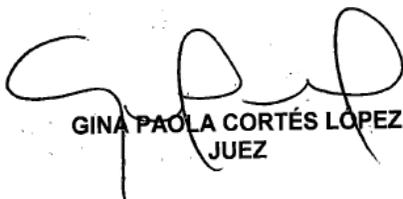
76001 4003 021 2023 00391 00

Estando para estudio la presente demanda, la cual fue radicada por el demandante como un trámite nuevo, solicita la acumulación a un proceso que ya está en curso.

Si bien el pedimento debió tramitarse por el interesado siguiendo lo preceptuado en el artículo 463 del C.G.P., es decir, formulando su solicitud dentro del proceso en curso y no generando un nuevo radicado, lo cierto es, que advertido el querer del actor y siendo posible enderezar el cause, se ordenará CANCELAR el presente radicado e incorporar la solicitud de acumulación y la demanda, al proceso 2023-0289-00, para dar allí el trámite que corresponda.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00401 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARITZA MOLINA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No.31964164 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT.860034594-1, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$133.964.087,24), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.404119053459, adosado en copia a la demanda.
- b. VEINTICINCO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y ÚN CENTAVOS (\$25.090.458,91) por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa equivalente del 13,25 % efectivo anual, causados desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 08 de mayo de 2023.
- c. Por los intereses de mora a la tasa del 19.87% efectivo anual o la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, si la misma excede la establecida, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 17 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada MARITZA MOLINA OSORIO predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-1002229.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los términos del artículo 468 del C.G.P., y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que si bien se aportó la constancia de remisión de la demanda y anexos en la dirección electrónica [molinamaritza125@gmail.com](mailto:molinamaritza125@gmail.com) el día 17 de mayo de 2023, no se acreditó la constancia de recibido o entrega en el buzón de destino.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Tulio Orjuela Pinilla como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

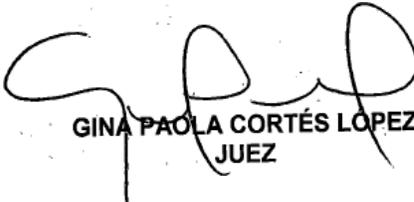
**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Linda Victoria Torrente Ramírez, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Lina Julieth Ariza Sarria, deberá aportar certificado de estudio de la carrera de Derecho actualizado.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 106 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 28-Jun-2023

La Secretaria,